



FECHA: Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2020-00019-00
Demandante	INVERSIONES MARTHA IMPORT AN EXPORT S.A.S. y AURA AGUIRRE DE PINEDA
Demandado	L.E.M. CARGOS E.U.

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del presente Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía, la cual nos correspondió por reparto ordinario; la acompaña la copia del traslado y dos cedés para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Sírvase usted proveer.


**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2020-00019-00
Demandantes	INVERSIONES MARTHA IMPORT AND EXPORT S.A.S. Y AURA AGUIRRE DE PINEDA
Demandada	L.E.M. CARGO E.U. EN REESTRUCTURACIÓN
Auto Interlocutorio No.	-20

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía promovida por la Sociedad INVERSIONES MARTHA IMPORT AND EXPORT S.A.S. y la Señora AURA AGUIRRE DE PINEDA contra la Empresa Unipersonal L.E.M. CARGO E.U. EN REESTRUCTURACIÓN, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es pertinente indicar que para poder acudir ante el aparato jurisdiccional en aras de ventilar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, es menester agotar previamente el requisito de procedibilidad de conciliación previa de que trata el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en virtud del cual: "...En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles...", pues por mandato del Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Artículo 621 de la Ley 1564 de 2012: "Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad de jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados" (Resaltado fuera del original), estando incluidos a su vez dentro de las excepciones los litigios en los que se soliciten medidas cautelares, respecto de los cuales no es necesario cumplir el citado requisito, según se extrae del contenido de los Artículos 590 parágrafo 1° y 613 inciso 2° del C.G.P. 3/3

Ahora bien, luego de revisar el libelo introductor y los documentos anexos al mismo a la luz de las disposiciones arriba citadas, en aras de determinar si se verifica el requisito allí establecido, observa el Despacho que la parte actora no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial previa de que tratan las normas reseñadas respecto de las pretensiones que sustentan esta litis, en tanto que no se aportó prueba alguna de haberse intentado dirimir la controversia planteada a través del asunto de marras en sede de conciliación y en aparte alguno del libelo se solicitó el decreto de medidas cautelares, en aras que el extremo activo quedara exonerado del deber de cumplir con la referida exigencia.

De otro lado, es preciso señalar, en primera instancia que según las voces del numeral 1° del Artículo 84 del CGP: "A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado..."; por su parte, el inciso 2° del Artículo 74 de la Ob. Cit prevé: "...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..." (Subrayas ajenas al original); aunado a ello, el inciso 3° del Artículo 244 ejusdem enseña que: "...También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución..." (Resaltado fuera del texto), normas éstas de las que se desprende que en este tipo de litigios constituye un anexo obligatorio de la demanda el poder conferido al abogado que adelanta la acción en nombre y representación del demandante.



Ahora bien, examinado el poder anexo al escrito genitor bajo los parámetros establecidos en las normas transcritas en precedencia, salta a la vista que el mismo no reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no tiene la virtualidad de producir los efectos de Ley.

En efecto, en el memorial contentivo del poder adosado al plenario, la Señora AURA AGUIRRE DE PINEDA manifiesta de manera expresa que en el citado acto obra "...en nombre y representación de la persona jurídica INVERSIONES MARTHA IMPORT AN EXPORT S.A.S...", siendo evidente que a través de la referida pieza procesal la otorgante no facultó al profesional del derecho que promovió la acción para que la representara a ella en este contencioso como persona natural, a pesar que ésta última a su vez funge como accionante, por lo que se tiene que respecto de la Señora AGUIRRE DE PINEDA el libelo no cumple la exigencia prevista en el numeral 1° del Artículo 84 del CGP.

Por otro lado, atendiendo la fecha en que se presentó la demanda, esto es, 13 de Marzo de 2020 (antes de que la Presidencia de la República y el Consejo Superior de la Judicatura adoptara medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional), se tiene que el poder escrutado no cumple las exigencias formales que estaban vigentes para esa época, en la medida que en el mismo no figura en original la firma de la poderdante, ni la constancia de presentación personal del citado documento efectuada por ésta ante la Notaría Primera del Circuito de Envigado, Antioquia, contrariando con ello lo que para ese entonces establecían los Artículos 74 inciso 2° y 244 inciso 3° ambos del CGP.

En este estado, es pertinente señalar que si bien para la fecha en que se efectúa el presente estudio de admisibilidad, ante las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por el Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, en materia de poderes especiales conferidos para adelantar e/o intervenir en actuaciones judiciales se encuentra vigente el Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, según emana del contenido del Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, revisado el poder arrimado al dossier se concluye que aún bajo los derroteros sentados en la mentada disposición que de manera expresa enseña que "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...*", no es viable admitir el referido poder, en tanto que no cumple los requisitos a que aluden los incisos 2° y 3° de la norma en mención, en virtud de los cuales: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*". 213

Llegado a este punto, en aras de zanjar cualquier disquisición al respecto, el Despacho estima prudente indicar que si bien es palmario que para la fecha en que se presentó el libelo el extremo activo no tenía que cumplir los requisitos previstos en los incisos 2° y 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por la potísima razón que para ese momento no se había expedido dicha norma, también lo es que al haber incumplido las exigencias contempladas en ese momento por los Artículos 74 inciso 2° y 244 inciso 3° ambos del CGP, que le imponían el deber de allegar al informativo el poder especial autenticado o presentado personalmente por el otorgante ante autoridad competente en original en el evento en que fuese conferido mediante documento privado o en copia autenticada si se otorgaba a través de Escritura Pública¹, en este momento tiene el deber de ajustar el

¹ Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia fechada 29 de Noviembre del 2013, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-02-03-000-2013-02015-01, cuyo Magistrado Ponente es el Doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, sentó una posición jurisprudencial que se estima vigente y aplicable al caso concreto, al sostener:

"...El último de los preceptos señalados reclama como anexo del libelo, aportar el poder para iniciar el proceso cuando se obra a través de mandatario judicial, pieza documental que, (...) debe presentarse en original, y "en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación..." (Subrayado y Negrilla fuera de texto).



documento que contiene el mandato a las normas adjetivas vigentes, como quiera que son de orden público, de aplicación inmediata y de obligatorio cumplimiento (Artículos 13 CGP y 40 de la Ley 153 de 1887).

En este orden de ideas, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2°, 5° y 7° del inciso 3° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de allegar al informativo la prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001 respecto del conflicto que se pretende resolver en este escenario y los poderes a través de los cuales se faculta al profesional del derecho que promovió la acción para impetrar la misma en nombre y representación de la persona natural y del ente societario accionante, el cual deberá ceñirse al contenido del Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de que sea rechazado el libelo.

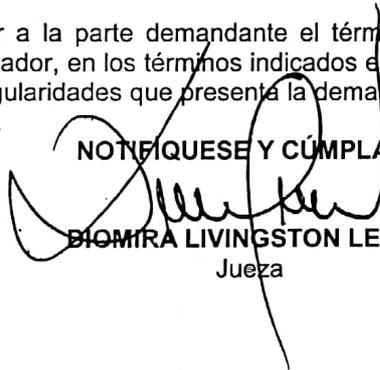
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía promovida por la Sociedad INVERSIONES MARTHA IMPORT AND EXPORT S.A.S. y la Señora AURA AGUIRRE DE PINEDA contra la Empresa Unipersonal L.E.M. CARGO E.U. EN REESTRUCTURACIÓN, en consecuencia,

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BIOMIRA LIVINGSTON LEVER
 Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
 SECRETARIA

En San Andrés Isla, a los Diez (10) días del mes
Junio (20 20), notificado el auto anterior
 por anotación en estado No. 025

El Secretario 